

Resolución Directoral N°01892-2024-GRH/DRE

Huánuco, 22 MAY 2024

VISTOS:

El Registro: **Documento. 4721455 Expediente. 2886208** y demás documentos que se adjuntan en un total de sesenta y dos (62) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 0516-2024-GRH-DRE-UE302-ELP/ARCH-UGEL-LP de fecha de ingreso **11 de abril de 2024**, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de **Leoncio Prado**, remite el expediente del recurso de apelación interpuesto por **Cesar Escalante Panduro (el impugnante)**, adjunto los recaudos de la resolución impugnada y copia de la notificación practicada, todo ello, en observancia al TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG).



Que, mediante **Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 00239 de fecha 23 de febrero de 2024**, la autoridad de la **UGEL Leoncio Prado**, resolvió: "**Artículo 1°.** – **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de pago de intereses legales por la aplicación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, presentada por **Cesar Escalante Panduro**, identificado con DNI N° 22970451, mediante el expediente administrativo N°5831, por los fundamentos expuestos en la presente resolución. **Artículo 2°.- DISPONER**, que la oficina de tramite documentario de esta sede administrativa, en virtud a sus funciones y atribuciones (...)".

El citado acto resolutivo fue **notificado el 08 de abril de 2024 conforme a la copia del cuaderno de notificaciones que fue remitido por la UGEL Leoncio Prado y que corre en autos**; contra la precitada resolución directoral materia de controversia, **el impugnante** con fecha **08 de abril de 2024**, interpone recurso administrativo de Apelación, a fin de que el superior en grado, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado, **alegando que le corresponde el concepto de intereses legales derivada de la deuda social de preparación de clases y evaluación con una liquidación ajustada a derecho; por lo que solicita se disponga un nuevo cálculo.**

Que, el inciso 6) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado consagra la pluralidad de instancias, principio constitucional que garantiza que las decisiones tanto del órgano jurisdiccional como de la administración pública puedan ser revisadas por la instancia jerárquicamente superior del emisor de la decisión impugnada.

Conforme lo establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444), "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*".

Del dispositivo legal acotado, fluye que, **el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior jerárquico lo revoque**, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

En principio, mediante escrito de fecha **20 de febrero de 2024**, el impugnante **Cesar Escalante Panduro**, en su condición de docente cesante de la jurisdicción de la **UGEL Leoncio Prado**, solicita el pago de intereses legales laborales de acuerdo a la sentencia judicial, derivada de la deuda social por preparación de clases y evaluación; en ella, hace referencia que mediante **Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 02619 del 04 de noviembre de 2014**, se le reconoce una deuda por mandato judicial por la suma de S/ 50,631.13, en cumplimiento a la Sentencia N° 001-2013, seguida en el Juzgado de Trabajo de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco.

En ese sentido, en el proceso judicial seguido en el **Expediente N° 00267-2012-0-1201-SP-CI-02**, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Sentencia de Vista recaída en la Resolución N° 18 del 03 abril de 2013, confirma la Sentencia N° 001-2013 recaída en la Resolución N° 14 del 03 de enero de 2013, falló declarando fundada la demanda, interpuesta por **Cesar Escalante Panduro**, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social; en consecuencia, ordena que la entidad demandada, **emita nueva resolución otorgándole a la demandante el pago de la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación en forma mensual equivalente al 30% sobre su remuneración total íntegra, más el reintegro de los demandados, a partir de la fecha que se le otorgó dicha bonificación, con deducción de lo pagado en base a la remuneración total permanente.**

Que, en ese orden, mediante Resolución Gerencial Regional N° 2385-2013-GRH/GRDS de fecha 27 de agosto de 2013, la entidad demandada dio cumplimiento a la Resolución de Vista N° 18 de fecha 03 de abril de 2013, disponiendo en su numeral 2° que la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado, ordene el trámite correspondiente para los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia glosada, siendo así, la UGEL Leoncio Prado emitió la Resolución Directoral UGEL LP N° 02619-2014.

De la Sentencia glosada se puede observar de manera clara y precisa que el mandato emitido esta referido al reconocimiento del reintegro del monto dejado de percibir por el concepto de Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación y no existe ninguna disposición respecto al extremo del **interés legal**; por tanto, es necesario tener en cuenta lo establecido por el Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444, en el cual establece: "*Irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados: No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme*".

Por otro lado y sin perjuicio de lo anteriormente indicado, resulta necesario referir que la **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto – Ley N° 28411**, establece en el Título Preliminar, Artículo I, respecto al equilibrio presupuestario lo siguiente: "*El Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente*". Lo que significa que puede acarrear responsabilidad administrativa en el funcionario que lo autoriza sin contar con marco normativo.

Para mayor abundamiento, la **Ley N° 31638 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023**, documento normativo que comprende los créditos presupuestarios máximos correspondientes a los pliegos presupuestarios del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, en atención a ello, no se puede alterar los montos establecidos para pagos que no se ajustan a la normatividad, ya que **el recurrente** está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobiernos Regionales.

Que, el **inciso 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 31638 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023**, prescribe: "*Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el D. Leg. 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.*"

Bajo la perspectiva plateada, ha quedado establecido que, en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia N° 001-2013 recaída en la Resolución N° 14 del 03 de enero de 2013 procedente de la



Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, la entidad demanda reconoce una deuda con la suma de S/ 50,631.13, en favor de don **César Escalante Panduro**; monto que habría sido cancelado de acuerdo a los comprobantes de pago y otros documentos que adjunta al presente, por lo que solicita el pago de los intereses legales desde la fecha del incumplimiento de la deuda, petición que fue denegado por la **UGEL Leoncio Prado**, atendiendo a que en la sentencia judicial glosada en líneas precedentes no se pronuncia en ese extremo, solo en ejecución y ante el incumplimiento.

Además, ha quedado establecido que, la **Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**, ha prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, bajo responsabilidad administrativa del funcionario que lo autoriza; además, el numeral **4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 31953 que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024**, dispone que toda resolución administrativa que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional; lo que significa, que se hace imposible el pago de los intereses legales en sede administrativa derivada de la deuda de preparación de clases y evaluación a don **César Escalante Panduro**, sin cumplir con los procedimientos previos y contar con el presupuesto asignado. En consecuencia, el recurso impugnatorio deviene en infundado.

Que, en consecuencia, visto el expediente y en cumplimiento con el marco normativo antes glosado, además de la opinión vertida en el **INFORME N° 541-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ del 11 de abril de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la DRE - Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **César Escalante Panduro**.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la **Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024**, el TUO de la **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la **Resolución Gerencial General N° 0138-2024-GRH/GGR**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR INFUNDADO**, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **Cesar Escalante Panduro**, contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL Leoncio Prado N° 00239 de fecha 23 de febrero de 2024**, sobre pago de intereses legales derivada de la deuda social, en mérito a los argumentos esgrimidos en la presente; en consecuencia, **SUBSISTENTE** la citada resolución en todos sus extremos.

ARTÍCULO 2°. – **DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa**, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por cuanto la Dirección Regional de Educación constituye última instancia administrativa.

ARTÍCULO 3°. – **DISPONER**, que la responsable del Área de Archivo, **NOTIFIQUE** al impugnante **Cesar Escalante Panduro**, Unidad de Gestión Educativa Local de **Leoncio Prado**, Oficina de Asesoría Jurídica y demás órganos estructurados de la DRE Huánuco de conformidad al TUO de la **Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado con D. S. N°004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Dr. JIM CLAYER ATENCIA ARBI
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN (e)
HUÁNUCO

JCAA/DREH
HAAC/DOAJ
GJSG/ABG II
Fecha: 17/05/2024

